

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2019 00572 00			
ACCIONANTE	Henry Humberto Berrio Gómez	DOC. IDENT.	70.138.425
ACCIONADA	Dirección de Sanidad – Ejército Nacional de Colombia		
DERECHO(S)	Salud y Seguridad Social		
ORDEN DE TUTELA	PRIMERO: ORDENAR a quien funja como DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL o la oficina encargada, del ente accionado EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, realice las gestiones necesarias para completar los documentos y exámenes necesarios para evaluar la pérdida de capacidad laboral del accionante y en el término no superior a cinco (05) días hábiles, constituya la respectiva Junta Médico Laboral Militar a favor del señor HENRY HUMBERTO BERRIO GÓMEZ, para determinar el origen de las afecciones que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás requisitos, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho. SEGUNDO: ADVERTIR al EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que se abstenga <u>de realizar actuaciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales del accionante, particularmente aquellas que recaen sobre el derecho a la salud y a la seguridad social</u>, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente. TERCERO: Para el cumplimiento de la primera orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, para el cumplimiento de la constitución de la Junta Médica dispondrá del término no superior a cinco (05) días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Secretaria al notificar la decisión anexe fotocopia de la petición elevada por la parte actora.		

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 23 de abril de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se Admitió el presente incidente de desacato a orden de tutela, procede el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP:

“Artículo 27. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá** para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado** y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla y subrayado del despacho)

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Yg

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Negrilla y subrayado del despacho)

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Negrilla y subrayado del despacho)

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior en providencia del 23 de abril de 2020 y en tal sentido:

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. **2019 00572** en contra del CR. ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, **Director de Medicina Laboral** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

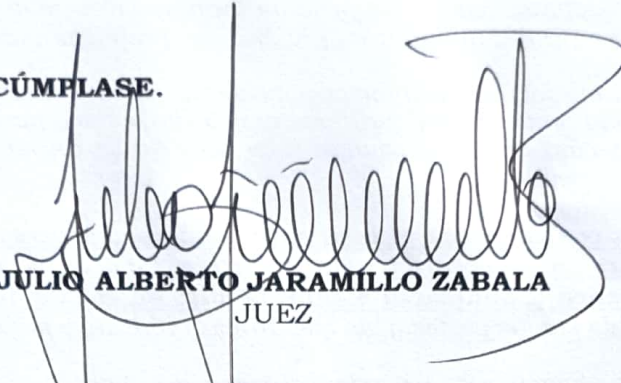
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de apertura de incidente de desacato allegada por la parte actora, al CR. ENRIQUE ALONSO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, **Director de Medicina Laboral** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional**, quiénes hagan sus veces o a quien corresponda dar cumplimiento a la orden de tutela dentro de la planta de la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP, a efecto de que procedan a demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL a efecto de que informe a este despacho las medidas tomadas para cumplir la orden de tutela en contingencia **COVID 19**, consistente en que“(…) en el término no superior a cinco (05) días hábiles, constituya la respectiva Junta Médico Laboral Militar a favor del señor HENRY HUMBERTO BERRÍO GÓMEZ, para determinar el origen de las afecciones que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás requisitos, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho.”, teniendo en cuenta que el acceso a dichas prestaciones constituye un derecho vital en esta época de crisis, máxime cuando la misma orden de tutela expresa en el numeral TERCERO que: “(…)

Yg

para el cumplimiento de la constitución de la Junta Médica dispondrá del **término no superior a cinco (05) días hábiles**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, **so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 (...)**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Bogotá D.C., 27 de abril de 2020.
Por ESTADO No. 053 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO